

117-5-№20
REGLAMENTO

PARA

ESTABLECER EN ESTA CIUDAD

LA

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

JEREZ.

Imprenta del GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle Compás, número 2.

1874.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

Artículo 1.º—La hospitalidad domiciliaria tiene por objeto, llevar á domicilio los auxilios de la caridad y de la ciencia, á todos los individuos pobres enfermos, que tengan su residencia en la poblacion.

Art. 2.º—A este fin se formarán juntas que se denominarán de distrito. Estos serán cuatro, correspondiendo á cada uno los barrios siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Barrios del Consistorio y Salvador.

SEGUNDO DISTRITO.

Barrios de Santo Domingo y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Barrios de Capuchinos y San Pedro.

CUARTO DISTRITO.

Barrios de la Santísima Trinidad y San Telmo.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS.

Art. 3.º—Las Juntas de distrito serán auxiliares de la Comision municipal del ramo, y las compondrán un Concejal que será su Presidente, un Profesor de Medicina y Cirugía y seis vecinos del distrito, de los cuales, uno ejercerá el cargo de Secretario; cuyo número de vecinos podrá aumentarse si las circunstancias lo exigieran.

Art. 4.º—Los individuos de las Juntas de distrito serán nombrados por el Ayuntamiento, á propuesta de la comision municipal del ramo.

Art. 5.º—Las Juntas se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus vocales.

Art. 6.º—Los vocales desempeñarán el cargo de visitadores, repartiéndose entre sí las diferentes calles de sus distritos ó en los términos que las Juntas lo acordaren.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS.

Art. 7.º—Las Juntas visitarán y auxiliarán á los pobres enfermos de su distrito, con médico, medi-

cina y cuanto fuere necesario para el alivio de sus padecimientos.

Art. 8.º—Se considerarán pobres para los fines de la hospitalidad domiciliaria:

Las viudas con hijos pequeños ó que no puedan ganar el sustento.

Los jefes de familia que sean sexagenarios ó estén impedidos para el trabajo.

Las familias numerosas que carezcan de hombres que las sostengan.

Los empleados y trabajadores, cuyos sueldos ó jornales sean insuficientes á cubrir las necesidades de la familia; teniendo en cuenta para hacer esta clasificacion, no solo la cantidad que ganen, sino tambien el número de personas que de ellos dependan.

Los jornaleros de viñas y artesanos que sean casados, jefes de familia, ó hijos de viuda ó de sexagenarios, ó de impedidos, cuando lleven al menos quince dias sin trabajar.

Art. 9.º—Proporcionarán tambien nodrizas á los niños de las familias expresadas en el art. 8.º, cuyas madres fallecieren ó se imposibilitaren para continuar criándolos.

Art. 10.—Harán por cuantos medios les sea posible que se verifique y estienda la vacuna entre los individuos de su distrito.

CAPÍTULO IV.

SESIONES DE LAS JUNTAS.

Art. 11.—Las Juntas celebrarán mensualmente sesion ordinaria en el lugar que el Presidente designe de antemano, sin perjuicio de las extraordinarias á que él mismo convocare.

Art. 12.—Se considerará constituida la Junta si despues de media hora de la señalada estuvieren reunidos tres vocales de ellas, aun cuando no se presentase ningun otro; y serán válidos los acuerdos que la misma celebre.

Art. 13.—Las Juntas estarán bajo la dependencia inmediata de la comision municipal del ramo; y por lo tanto ejercerán las atribuciones y desempeñarán las comisiones que la misma les encomendaren.

CAPÍTULO V.

ATRIBUCIONES, CARGOS Y DEBERES DE CADA UNO DE LOS VOCALES.

De los Presidentes.

Art. 14.—Corresponde á los Presidentes:
Presidir y llevar el órden de las sesiones.
Autorizar con su firma las actas y demás documentos de la Junta.

Hacer ejecutar los acuerdos de la misma.

Comunicarse de oficio con los de las otras Juntas de distrito y con el que lo sea de la Comision municipal del ramo.

Y ejercer por delegacion del de esta última, los servicios que por acuerdo de la misma le encomendare.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios.

Art. 15.—Corresponde á los Secretarios:

Citar á los vocales para la celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando el Presidente lo determine.

Llevar el libro de actas de las sesiones, en que se expresen con toda claridad y exactitud, por puntos separados, los acuerdos que se celebren, autorizándolos con su firma y la del Presidente.

Y custodiar en metódica colocacion los documentos de la Junta.

CAPÍTULO VII.

De los Visitadores.

Art. 16.—Los vocales que desempeñen este cargo, tan luego como se enteren de que en su distrito

existe alguna persona pobre enferma, la visitarán y dispondrán lo necesario para su socorro.

Art. 17.—Cada visitador llevará un registro en que anotará los pobres correspondientes á las calles que se le asignen de su distrito, con el alta y baja de los enfermos, para poder prestar con acierto los auxilios que cada cual necesitare. En este registro, que deberá ser la base de una estadística de las familias pobres, anotarán en cuanto sea posible las circunstancias especiales que en cada una de ellas concurren.

Art. 18.—De las faltas que notaren en la prestación del servicio, darán cuenta al Presidente de la Junta y este al de la Comision Municipal del ramo.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS QUE HAN DE SER SOCORRIDOS.

Art. 19.—Serán socorridos por la hospitalidad domiciliaria, los comprendidos en las calificaciones que contiene el artículo 8.º y que reúnan las condiciones siguientes:

Que las habitaciones donde moren tengan buenas condiciones de salubridad.

Que tengan parientes que vivan con ellos ó personas en la misma casa que se presten á asistirlos.

Y que posean á lo menos una cama y los medios materiales mas indispensables.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PROFESORES.

Art. 20.—En cada uno de los cuatro distritos designados en el artículo 2.º, habrá un Profesor en Medicina y Cirugía, con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales.

Art. 21.—Dichos Profesores deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y los nombrará el Ayuntamiento á propuesta de la Comision Municipal del ramo.

CAPÍTULO X.

OBLIGACIONES DE LOS FACULTATIVOS.

Art. 22.—Será obligacion de los facultativos, asistir á los pobres enfermos de su distrito, que los señores visitadores del mismo les ordenen por medio de la oportuna papeleta; prescindiendo no obstante de este requisito en caso de suma urgencia.

Art. 23.—Practicarán en los casos de oficio, alternando con los demás Profesores titulares que con arreglo á las leyes lo verifican hoy, los reconocimientos y demás servicios que se les ordenen por las autoridades gubernativas y judiciales.

Art. 24.—Asistirán á los partos laboriosos y operaciones quirúrgicas á que fueren citados por los com-

pañeros de otros distritos y á la administracion oficial de la vacuna, al tenor de lo que se dispone en la circular del Gobierno de la provincia, de 7 de Junio de 1864, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma, número 147.

Art. 25.—Celebrarán consultas entre sí, á juicio del de asistencia, siempre que la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 26.—En caso de enfermedad ó ausencia, se harán sustituir por el Profesor que á bien tuvieren, dando el debido conocimiento al Presidente de la Junta.

Art. 27.—Presentarán mensualmente á la Junta respectiva, una lista nominal de los enfermos que en el anterior hubieren asistido, con expresion de la edad, sexo, enfermedad y terminacion de esta, á fin de que pueda servir para la formacion de la estadística médica.

Art. 28.—Auxiliarán con sus conocimientos científicos á la corporacion municipal en todo lo relativo á la policia sanitaria de su distrito en particular y de la poblacion en general.

Art. 29.—Acudirán al llamamiento que á cualquiera hora del dia ó de la noche les hiciere algun vecino ó residente, con derecho al percibo de la debida retribucion, cuando el enfermo no fuere de los comprendidos en la calificacion que contiene el artículo 8.º.

Art. 30.—En el caso que se les ordenare por los

señores visitadores la asistencia de algun enfermo que á su juicio no estuviese comprendido en la calificacion del antes citado artículo 8.º, podrán dirigir su reclamacion al Presidente de la Junta respectiva, sin perjuicio de prestar el servicio expresado, hasta que le sea comunicada la resolucion de la misma.

Art. 31.—Quedan igualmente obligados al cumplimiento de todos los deberes que á los Médicos Titulares, prescribe la legislacion vigente del ramo.

CAPÍTULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS SANGRADORES.

Art. 32.—Habrá un sangrador para cada dos distritos, con el sueldo de 750 pesetas anuales, nombrados por el Ayuntamiento, á propuesta de la comision municipal del ramo, que al efecto oirá á los Profesores de los respectivos distritos.

Art. 33.—Tendrán dichos sangradores la obligacion de practicar con la mayor puntualidad las sangrías, y cuantas operaciones de la cirujía ministrante les ordenen los Profesores de sus respectivos distritos.

CAPÍTULO XII.

DE LAS MEDICINAS Y ALIMENTOS.

Art. 34.—El suministro de medicinas y alimen-

tos se hará segun lo acuerde el Ayuntamiento en uno ó mas establecimientos.

Art. 35.—Se proporcionarán por medio de recetas en castellano, autorizadas por los facultativos, que al efecto deberán tenerlas en cuadernos talonarios numeradas y selladas con el de la Junta respectiva.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36.—Los casos no prescritos en este reglamento, serán resueltos de plano por el Presidente, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta, á fin de que esta confirme la determinacion ó resuelva para lo sucesivo lo que crea mas conveniente.

Art. 37.—Cualquiera alteracion que la práctica aconseje introducir en este reglamento, bien sea en aumento, supresion ó modificacion de algunas de sus bases, no podrá realizarse sin previo acuerdo del Municipio, oyendo antes á la comision del ramo.

Jerez de la Frontera 24 de Diciembre de 1873.

Íñigo Ruiz Pomar.

Manuel Garcia.

Antonio Marquez.

Domingo Grondona.